



## DECRETO No. 980

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

#### CONSIDERANDO:

- I. Que, el derecho a la salud, es parte de los derechos fundamentales de las personas humanas, reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República, siendo obligación del Estado asegurar el goce de la misma.
- II. Que, el artículo 68 de la Constitución de la República, establece que las profesiones relacionadas directamente con la salud serán objeto de control a través de los organismos legales correspondientes.
- III. Que, la Ley de Educación Superior establece en su artículo 14, el reconocimiento del grado académico de Especialistas, por lo que, el ejercicio de las mismas en el marco de las ciencias de la salud, se reviste de importancia social, siendo necesaria la emisión de disposiciones legales claras y precisas, que unifiquen el procedimiento de autorización del ejercicio de las Especialidades de los profesionales de la salud, así como su vigilancia por parte del Estado, a fin de garantizar que estos profesionales cuenten con las competencias necesarias para su práctica.
- IV. Que, es fundamental asegurar que los servicios médicos ejercidos por especialistas se proporcionen con la máxima calidad y eficacia, a fin de salvaguardar los derechos de los pacientes, en ese sentido, es importante crear el marco normativo aplicable a los profesionales de la salud que pretendan acreditarse y ejercer una especialidad médica, con el fin de regular y supervisar su práctica de manera efectiva.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beberley Callejas Estrada, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Walter Amilcar Alemán Hernández, Rodil Amilcar Ayala Nerio, Eduardo Rafael Carías Lazo, David Alexander Cupido Ayala, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Helen Morena Jovel de Tobar, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Cruz Evelyn Merlos Molina, Marcela Balbina Pineda Erazo, Katheryn Alexia Rivas González, Juan Alberto Rodríguez Escobar y José Asunción Urbina Alvarenga.

**DECRETA**, la siguiente:

### LEY DE ESPECIALIDADES DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Objeto

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la autorización del ejercicio de las especialidades de la salud, así como, crear la entidad encargada de normar dichas actividades,



garantizando con ello, que los servicios médicos especializados se proporcionen con la máxima calidad y eficacia posible, salvaguardando así los derechos de los pacientes.

### Ámbito de Aplicación

**Art. 2.-** Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los profesionales de la salud que pretendan acreditarse y ejercer una especialidad médica, con el fin de regular y supervisar su práctica de manera efectiva, así como para las entidades que de conformidad con esta Ley, sea autorizada para la emisión de los Certificados de Especialidad.

### Definiciones

**Art. 3.-** Para los efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Especialidades Médicas:** se entenderá por especialidades médicas al ejercicio de las profesiones de la salud, que requieren de una formación académica y práctica a nivel de estudios de posgrado efectuada en instituciones educativas u hospitales del sector público o privado, nacional o extranjero. Además, para los efectos legales, se entenderán específicamente por Especialidades Médicas aquellas que sean señaladas como tal por el Consejo Nacional de las Especialidades Médicas creado por esta Ley.
- b) **Profesiones de la Salud o Profesionales de la Salud:** se entenderá por profesiones de la salud o profesionales de la salud a todas aquellas personas que posean formación técnica o profesional para ejercer en alguna de las ramas de la medicina, tanto humana como animal, así como a las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias.
- c) **Formación Superior:** la educación técnica y universitaria que tiene como propósito la formación de profesionales de la salud.
- d) **Formación Profesional:** las acciones de formación particular superior o de capacitación especializada que tienen como propósito la especialización o actualización de conocimientos de los profesionales de la salud.
- e) **Credencial de Especialidad y Subespecialidad:** Se entenderá como tal, la autorización del ejercicio como especialista o subespecialista en cualquier rama de la medicina tanto humana como animal, así como a las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias, dicha credencial será emitida por el Consejo Nacional de las Especialidades Médicas, conforme a sus lineamientos técnicos.
- f) **Certificación o Recertificación:** acto por medio del cual se califican las habilidades y destrezas de los profesionales de la salud en calidad de especialistas y subespecialistas, emitida por el ente autorizado para tal efecto por el Consejo Nacional de las Especialidades Médicas, conforme a sus lineamientos técnicos.

### Ejercicio ilegal de las Especialidades.

**Art. 4.-** Se entenderá por ejercicio ilegal de las especialidades, la práctica de las ramas específicas de la medicina, tanto humana como animal, incluyendo de las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias, por individuos que no estén debidamente acreditados y en

posesión de certificado vigente para dicha práctica, extendida por la autoridad correspondiente según lo dispuesto en esta Ley, y se tipificará como ejercicio ilegal de profesión establecido en el Código Penal.

## **TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE Y REGULACIÓN**

### **CAPÍTULO I CREACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS ESPECIALIDADES MÉDICAS**

#### **Creación**

**Art. 5.-** Créase el Consejo Nacional de las Especialidades Médicas, que en lo sucesivo se denominará el "CONADEM", como una institución descentralizada, con autonomía funcional y técnica, adscrita al Ministerio de Salud como ente rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, para el ejercicio de las atribuciones y competencias que regula la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El CONADEM será la autoridad competente para la emisión de las Credenciales de Especialidad y Subespecialidad, así como de la emisión de todas las normativas técnicas de regulación necesarias para la aplicación de la presente Ley.

#### **Funciones del CONADEM**

**Art. 6.-** El CONADEM promoverá y ejecutará las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones, por lo que, tendrá las siguientes facultades:

- a)** Emitir las Credenciales de las Especialidades y Subespecialidades, para el ejercicio de la profesión en cualquier rama de la medicina tanto humana como animal, así como a las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias.
- b)** Emitir la normativa técnica correspondiente con la finalidad de regular los mecanismos de Certificación y Recertificación.
- c)** Actualizar la normativa técnica cuando sea necesario en función de los avances científicos, tecnológicos y las necesidades del Sistema de Salud.
- d)** Nombrar a una entidad encargada de la emisión de Certificaciones de Especialidades, y Subespecialidades según los requisitos establecidos en la presente Ley.
- e)** Supervisar continuamente a la entidad encargada de la emisión de las Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y la normativa técnica que se emita.
- f)** Emitir las certificaciones y recertificaciones para los profesionales autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública.

#### **Autoridades del CONADEM**

**Art. 7.-** El CONADEM estará organizado de la siguiente manera:

- a) El Consejo Directivo;
- b) El Director Ejecutivo, y;
- c) Unidades Operativas.

#### **Junta de Directores.**

**Art. 8.-** La máxima autoridad del CONADEM será el Consejo Directivo, integrado por un Director Presidente y cuatro Directores propietarios, de la siguiente manera:

- a) **Director Presidente del Consejo Directivo**, cargo que será designado por el Presidente de la República.
- b) **Director Propietario**, cargo que será designado por el Ministro de Salud vigente;
- c) **Director Propietario**, cargo que será designado por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública vigente;
- d) **Director Propietario**, cargo que será designado por el Ministro de Educación Ciencia y Tecnología vigente;
- e) **Director Propietario**, cargo que será designado por el Presidente de la entidad que sea nombrada para la emisión de Certificaciones de Especialidad y Subespecialidad, vigente.

Cada director propietario y su suplente deberán ser nombrados por la Institución correspondiente. La representación legal del CONADEM estará a cargo del Presidente del Consejo Directivo y como tal, podrá intervenir en los actos que celebre y en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga interés el Consejo.

## **CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONADEM**

#### **Sesiones del Consejo de Directores.**

**Art. 9.-** Las sesiones del Consejo Directivo se llevarán a cabo tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Se realizarán reuniones en modalidad presencial o a distancia, ordinariamente al menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a iniciativa del Director Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros.
- b) El quórum para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente será como mínimo de tres miembros, quienes tendrán derecho a un voto.

#### **Resoluciones**

**Art. 10.-** Las resoluciones se adoptarán por la mayoría simple. El Director que se oponga deberá razonar su voto.

## Impedimentos

**Art. 11.-** Los miembros del Consejo Directivo deberán abstenerse de conocer asuntos cuando exista algún motivo de abstención o recusación de conformidad a lo establecido en la presente Ley, según sea aplicable, lo que deberá consignarse mediante un punto de acta del Consejo Directivo en la que se justifique el motivo de su abstención o recusación y se llamará a su suplente para conocer del asunto respectivo.

## De la Abstención y Recusación

**Art. 12.-** Causales de Abstención y Recusación:

1. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o sociedades interesadas o de los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
2. Tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, mantener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las personas mencionadas en el numeral anterior;
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el numeral uno;
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate;
5. Tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto; y,
6. Cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento.

## Abstención

**Art. 13.-** La autoridad o funcionario en quien concurra alguna de las causales señaladas en esta Ley, se abstendrá de intervenir en el procedimiento tan pronto lo advierta, lo cual comunicará a los interesados y a su superior jerárquico, quien, tras la correspondiente comprobación, resolverá lo pertinente en el plazo de tres días. En caso de que la autoridad competente considere que se configura la causal de abstención planteada, se acordará la sustitución por otro funcionario de igual o similar preparación y jerarquía. La omisión de comunicar la existencia de la causal de abstención en los casos en que proceda dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda.

## Atribuciones del Consejo Directivo

**Art. 14.-** Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Definir la estructura organizativa del CONADEM, creando las Unidades que considere pertinentes, para su efectivo funcionamiento.

- b) Dictar el Reglamento Interno e instructivos, para el cumplimiento de sus fines operativos y regulatorios, de cualquier naturaleza que sean necesarios para su normal y rutinario funcionamiento;
- c) Autorizar al presidente del Consejo Directivo, para que celebre Convenios de Cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que los mismos coadyuven al cumplimiento de los objetivos y fines del CONADEM.
- d) Dictar los instrumentos normativos necesarios relacionados con la Certificación de las Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- e) Cualquier otra relacionada al objeto de la presente Ley.
- f) Las demás que le sean atribuidas por las leyes, reglamentos aplicables y normativas técnicas que emita en aplicación de la presente Ley.

### **Consultas Permanentes**

**Art. 15.-** El CONADEM mantendrá consultas permanentes con las federaciones de médicos, colegiados médicos, grupos científicos y toda entidad relacionada a la salud, quienes estarán en la obligación de colaborar.

### **Atribuciones del presidente de la Junta de Directores:**

**Art. 16.-** Son Atribuciones del presidente del Consejo Directivo:

- a) Convocar a sesiones del Consejo Directivo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo
- c) Suscribir los convenios de cooperación, siempre que posea autorización del Consejo Directivo.
- d) Nombrar al Director Ejecutivo del CONADEM, en su caso.

## **CAPÍTULO III DIRECCIÓN EJECUTIVA Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CONADEM.**

### **Dirección Ejecutiva**

**Art. 17.-** La administración operativa del CONADEM estará a cargo del Director Ejecutivo. Dicho cargo será ejercido a tiempo completo, el cual será incompatible con cualquier otro cargo remunerado.

### **Atribuciones del Director Ejecutivo**

**Art. 18.-** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La administración interna del CONADEM.
- b) Cumplir con los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo.

- c) Ejecutar las políticas, programas y lineamientos del CONADEM.
- d) Elaborar y presentar las políticas, instructivos, manuales y cualquier otro instrumento normativo para ser autorizados por el Consejo Directivo.
- e) Establecer sistemas de información gerencial, que permitan realizar un monitoreo objetivo y transparente de los proyectos, recursos y gestión del CONADEM, comunicaciones y capacitación.
- f) Rendir informe al Consejo Directivo respecto a los resultados de gestión de la CONADEM conforme a las directrices establecidas por la misma.
- g) Brindar opinión técnica al Consejo Directivo.
- h) Cualquier otra función que le señale el Consejo Directivo, la presente Ley, el Reglamento de la misma y demás normativa aplicable.

### **Personal administrativo y estructura organizativa**

**Art. 19.-** El CONADEM contará con el personal idóneo y estructura organizativa necesaria para cumplir sus objetivos y atribuciones, conforme a lo previsto en la presente Ley.

## **TÍTULO III DE LAS CERTIFICACIONES DE ESPECIALIDAD Y SUBESPECIALIDAD.**

### **CAPÍTULO I PROCESO DE EMISIÓN DE CREDENCIALES, CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES.**

#### **Credenciales.**

**Art. 20.-** El proceso de la emisión de las credenciales de especialidades y subespecialidades, tendrá por objetivo que el profesional solicitante cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o en su defecto las que hayan sido obtenidas por las entidades correspondientes; y en el caso que las mismas hubiesen sido obtenidas en el exterior y que se cumplan los requisitos de su legalización, se podrá homologar el cumplimiento de dichos requisitos.

Serán emitidas las credenciales como Especialista y Subespecialista, de aquel profesional de la salud que hubiese cumplido con los requisitos generales y específicos que se establezca en la Normativa Técnica Reguladora de la Emisión de Credenciales, que para tal efecto emita el CONADEM, las cuales estarán vigente por un periodo de un año renovable.

Los profesionales o técnicos de la salud extranjeros deberán solicitar su credencial ante el CONADEM, para ejercer la profesión en el sector público o privado de carácter permanente o temporal, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

#### **Certificación y Recertificación.**

**Art. 21.-** Cuando algún especialista con su correspondiente credencial haya sido evaluado por sus conocimientos, habilidades y aptitudes propias adquiridas para la atención adecuada a las



necesidades de salud de sus pacientes, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad necesarios, podrá solicitar su certificación la cual estará vigente por un periodo de cinco años.

Para los casos de certificación por primera vez, los profesionales de la salud y personal técnico que se encuentren realizando el proceso de certificación, deberán entregar los documentos requeridos, el CONADEM verificará la documentación para poder emitir un permiso por dieciocho meses, tiempo en el se debe haber obtenido un mínimo de 30 unidades valorativas por dieciocho meses o realizar un examen de evaluación técnica para verificar las aptitudes.

Será requisito obligatorio para la recertificación haber obtenido un mínimo de cien (100) unidades valorativas por cinco años o un examen de evaluación técnica, sin perjuicio de los demás requisitos que sean establecidos en la Normativa Técnica Reguladora de la Certificación de Especialidades y Subespecialidades, que para tal efecto emita el CONADEM.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier profesional de la salud autorizado por el Consejo Superior de Salud Pública, deberán de realizar el procedimiento establecido en el presente artículo para obtener su certificación y recertificación.

### **Comité Nacional de Educación Médica Continua**

**Art. 22.-** Créase el Comité Nacional de Educación Médica Continua, quien será el encargado de todos los actos de formación académica, para establecer las unidades valorativas a que se refiere al artículo anterior; el cual estará adscrito al CONADEM y conformado por tres miembros de éste.

El CONADEM elaborará la normativa técnica correspondiente.

### **Suspensión o Cancelación de la Certificación o Recertificación de las Especialidades**

**Art. 23.** La no actualización de los conocimientos científicos, negligencia médica, impericia, falta de ética y mala praxis, así como la pérdida de habilidades, y aptitudes necesarias para el ejercicio de las profesiones de la salud, producen la cancelación o suspensión de la Certificación de las Especialidades y Subespecialidades.

El Consejo Directivo del CONADEM, por medio de su Junta de Directores será el competente para cancelar o suspender la Certificación o Recertificación de las Especialidades o Subespecialidades, mediante resolución motivada.

### **Costo de la Credencial, Certificación y Recertificación.**

**Art. 24.-** El costo de la credencial, de la Certificación y Recertificación de Especialidades y Subespecialidades, será definido por el CONADEM.

### **Potestad Normativa**

**Art. 25.-** El CONADEM será la entidad competente para la emisión de la Normativa Técnica Reguladora de la Emisión de Credenciales y de la Normativa Técnica Reguladora de la Certificación de Especialidades y Subespecialidades, en la cual se regularán los requisitos técnicos generales y específicos que los profesionales de la salud deberán cumplir para obtener su credencial y certificación de especialidad o subespecialidad médica, así mismo se establecerán los procedimientos que se deberán seguir para la obtención de la misma.



Para la emisión de dicha normativa, y cualquier otra dentro de su ámbito de competencia, el CONADEM se deberá atener a lo dispuesto en la presente Ley, así como al régimen de garantías establecidas en la Constitución, procurando que las actuaciones se realicen en el marco de los principios de economía, celeridad, eficacia e impulso oficioso.

### **Requisitos Esenciales para la obtención de la Credencial**

**Art. 26.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, todo profesional que pretenda su Credencial como especialista y subespecialista, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Poseer título o acreditación, de estar capacitados para ejercer en alguna de las ramas específicas de la medicina humana o animal, o en actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias.
- b) Presentar atestados que demuestren la aprobación y finalización de los estudios de especialidad realizados, con duración acorde a lo establecido por esta Ley.
- c) Estar inscrito y debidamente autorizado para el ejercicio de la profesión en la respectiva Junta de Vigilancia de su Profesión.

Los atestados a que se refiere el literal b del presente artículo, son los diplomas que certifique la aprobación de un programa académico en la especialidad correspondiente a nivel nacional e internacional, presentados de conformidad con la normativa correspondiente.

### **Emisión de Certificaciones y Recertificaciones.**

**Art. 27.-** Las Certificaciones de las Especialidades y Subespecialidades, serán otorgadas por la entidad que el CONADEM faculte para tal efecto, según los requisitos establecidos en la presente Ley y en la Normativa Técnica Reguladora de la Certificación de Especialidades y Subespecialidades, que para tal efecto emita el CONADEM.

### **Registro de Especialistas**

**Art. 28.-** El CONADEM mantendrá un registro público de especialistas de las diferentes profesiones de la salud, inscritos en cada una de las especialidades autorizadas. Asimismo, de aquellos a los cuales se les hubiere suspendido o cancelado la Certificación de Especialidad y Subespecialidad.

Sólo los profesionales de la salud con credencial y debidamente certificados de acuerdo con lo regulado en la presente Ley, podrán ejercer y anunciarse como tales, de conformidad a la normativa vigente.

### **Obligación General**

**Art. 29.-** Los profesionales de la Salud para ejercer su profesión en el sector público de salud, deberán tener credenciales y estar certificados, como lo establece la presente ley.

## **CAPÍTULO II ENTIDAD ENCARGADA DE LA CERTIFICACIÓN.**

### **Requisitos de Nombramiento**

**Art. 30.-** Para el nombramiento de una entidad que se encargue de la emisión de Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades, deberá contar con estatutos que reflejen su compromiso con la representatividad de las profesiones de la salud; y demostrar su compromiso con la transparencia y la equidad en sus procesos, asegurando que la emisión de Certificaciones de Especialidad y Subespecialidad se lleve como lo estipule la ley.

La entidad nombrada deberá estar debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación, y su vigencia deberá ser por tiempo indefinido con el objeto de asegurar su estatus legal. Asimismo, procurara la mayor representatividad de profesionales de la salud en el país, buscando la inclusión de profesionales de diversas especialidades y regiones geográficas.

### **Trámite de Nombramiento**

**Art. 31.-** El CONADEM mediante acuerdo, nombrará a una entidad que cumpla con dichos criterios para que se encargue de la Emisión de Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades, para ello deberá verificar todos los requisitos de nombramiento.

### **Colaboración**

**Art. 32.-** La entidad nombrada, deberá colaborar estrechamente con el CONADEM, garantizando la coordinación y supervisión adecuadas para asegurar el cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Ley, reglamento, normativa técnica y lineamientos emitidos por el CONADEM.

### **Deber de informar**

**Art. 33.-** La entidad nombrada tendrá la obligación de informar al CONADEM dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre las Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades que hayan emitido y demás información que a criterio del CONADEM deba entregarse a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley.

### **Vigencia y Revisión**

**Art. 34.-** El nombramiento de la entidad que se encargue de la emisión de Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades, tendrá una vigencia de cinco años, sujeta a revisiones periódicas por parte del CONADEM, con el fin de evaluar el desempeño de la entidad nombrada y realizar ajustes, si es necesario para mantener la calidad y eficacia en la emisión de Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades.

El CONADEM podrá realizar auditoria de forma anual a la entidad encargada de la emisión de Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades

### **Modificaciones Internas de la Organización**

**Art. 35.-** Cualquier modificación a los estatutos de la entidad nombrada que tenga estrecha relación con los requisitos de su nombramiento, deberá ser comunicada previamente al CONADEM para su evaluación y aprobación. El incumplimiento de los criterios establecidos en esta disposición facultará al CONADEM para revocar la delegación de competencias a la entidad.

## **TÍTULO IV DE LAS CERTIFICACIONES DE ESPECIALIDADES.**

### **CAPÍTULO I ACTIVIDADES Y FORMACIÓN**

#### **Credencial de Especialidades de Actividades Auxiliares y Técnicas.**

**Art. 36.-** Las actividades auxiliares y técnicas especializadas comprendidas en las profesiones de la salud, deberán obtener su credencial ante el CONADEM.

Para que pueda emitirse la credencial, sólo podrán calificarse como especialidades aquellos estudios que, conforme a la legislación en materia de educación superior, obtuvieren el grado de Maestro o Especialista, o que, habiéndose realizado en el extranjero, se homologuen o incorporen en el país conforme a los lineamientos del CONADEM.

#### **Objeto de la Formación Especializada.**

**Art. 37.-** La formación médica especializada, tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, las técnicas, las habilidades y las aptitudes propias de la correspondiente especialidad.

#### **De la Acreditación de las Especialidades.**

**Art. 38.-** Cuando las Instituciones Educativas, colegios de especialistas o centros de capacitación estén interesadas en impartir una especialidad médica, posteriores al grado de Doctor, deberán presentar al CONADEM, la solicitud correspondiente, acompañada de los programas de estudios para su respectiva autorización y demás información que establezca la normativa técnica correspondiente.

#### **Requisitos de las Especialidades.**

**Art. 39.-** La formación de los profesionales de la salud implica tanto una formación teórica y práctica como una participación personal y progresiva del especialista en formación en la actividad y en las responsabilidades propias de la especialidad de que se trate.

El CONADEM emitirá la Normativa Técnica correspondiente, para el desarrollo de los programas de formación de especialistas.

#### **Convenios de Cooperación.**

**Art. 40.-** Las instituciones educativas podrán acordar convenios de cooperación con el CONADEM, en cada caso, resulten necesarios para garantizar la formación y práctica en las especialidades.

#### **Calificación de las Especialidades y Sub especialidades**

**Art. 41.-** Anualmente, el CONADEM calificará las especialidades y sub especialidades cuyo ejercicio es permitido en el país. En las listas resultantes se anunciarán las funciones que correspondan a cada especialidad. Las listas de especialidades serán publicadas cada año en el Diario Oficial.

### **Sub especialidades.**

**Art. 42.-** La certificación de sub especialidades o combinaciones de especialidades, se realizará con los mismos criterios de las especialidades.

## **CAPÍTULO II FORMACIÓN CONTINUA.**

### **Principio General de Formación Continua.**

**Art. 43.-** La formación continua es el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente al que tienen derecho y obligación los profesionales de la salud, la cual está destinada a actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los profesionales sanitarios ante la evolución científica y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como públicas.

La actualización y mejora de los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para prestar los servicios de atención a sus pacientes, podrá valorarse mediante diplomas de los cursos de formación recibidos o, bien, mediante pruebas especiales que rindan los interesados.

### **Diplomas y Certificados de Cursos de Formación.**

**Art. 44.-** Las instituciones educativas, establecimientos de salud y las asociaciones profesionales respectivas, en la cuales se impartan cursos de actualización y formación continua, expedirán Diplomas de Acreditación o Certificación para certificar la participación y aprobación de los participantes.

### **Reconocimiento de los Diplomas.**

**Art. 45.-** Corresponde al CONADEM emitir los lineamientos técnicos correspondientes para la ponderación de las actividades de formación continua que acrediten los interesados. Para tales efectos, sólo podrán ser tomadas en consideración aquellas actividades que respondan al Principio General de Formación Continua.

De igual forma, el CONADEM también deberá emitir los criterios para la valoración de los Diplomas y certificaciones que obtengan los profesionales que participen en actividades de formación realizadas en el extranjero.

## **TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **De las infracciones y sanciones**

**Art. 46.-** Se consideran infracciones y sus sanciones las siguientes:

- a) El que por cualquier medio se identificare, anunciare, publicitare o promocionare como especialista en una determinada rama específica de la medicina, odontología, veterinaria o de las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias, sin poseer Certificado o Recertificado de Especialidad vigente, extendido por la

autoridad correspondiente, para su ejercicio de conformidad con lo establecido en esta Ley; se sancionará como infracción leve, y tendrá multa de 1 a 50 salarios mínimo del sector comercio e industria vigente.

- b)** El que ejerciere una especialidad en una determinada rama específica de la medicina, odontología, veterinaria o de las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias, sin poseer Certificado o Recertificado de Especialidad vigente, extendido por la autoridad correspondiente, para su ejercicio de conformidad con lo establecido en esta Ley; se sancionará como infracción grave, y tendrá multa de 51 a 150 salarios mínimos del sector comercio e industria vigente.
- c)** El que extendiere constancias médicas en una determinada rama específica de la medicina, odontología, veterinaria o de las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias, sin poseer Certificado o Recertificado de Especialidad vigente, extendido por la autoridad correspondiente, para su ejercicio de conformidad con lo establecido en esta Ley; se sancionará como infracción grave, y tendrá multa de 51 a 150 salarios mínimos del sector comercio e industria vigente.
- d)** El que provocare y causare daño, impedimento temporal o permanente, o la muerte de una persona por error, negligencia, impericia, abandono inexcusable, mala praxis, falta de ética o malicia durante el ejercicio de su especialidad. Se sancionará como infracción muy grave, y tendrá multa de 151 a 500 salarios mínimos del sector comercio e industria vigente, además de la suspensión del ejercicio profesional desde un mes hasta cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda, esta suspensión del ejercicio profesional será una atribución exclusivamente del Consejo Directivo del CONADEM por medio de su Junta de Directores de conformidad a lo que establece el Art. 23 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Procedimiento sancionatorio**

**Art. 47.-** El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, ante el supuesto cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ley.

Para el diligenciamiento del procedimiento sancionador deberá ser apegado a los principios y reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

### **Autoridad Competente**

**Art. 48.-** La potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley, será ejercida por el Director Ejecutivo del CONADEM.

### **Publicidad de las resoluciones**

**Art. 49.-** Todas las resoluciones derivadas del procedimiento sancionador serán difundidas públicamente en su sitio web, en versiones públicas, siempre y cuando los datos de carácter personal estén disociados o anonimizados.

## **Prescripción**

**Art. 50.-** La prescripción de las infracciones establecidas en la presente Ley, será de 5 años y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se ha ejecutado la acción por la cual se debe imponer la sanción.

La prescripción será interrumpida por: la iniciación del proceso, siempre que sea notificado o del conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución; o por la reactivación si el mismo ha sido paralizado durante más de seis (6) meses por causa no imputable al infractor.

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES.**

### **CAPÍTULO ÚNICO REGLAMENTO, RÉGIMEN TRANSITORIO, ESPECIALIDAD, DEROGATORIA Y VIGENCIA.**

#### **Libertad de Asociación**

**Art. 51.-** Ninguna asociación de las diferentes profesiones de la salud, estará obligada a pertenecer a ninguna otra asociación, federación, confederación o gremial en específico para ejercer sus objetivos y finalidades, aunque sus estatutos así lo establezcan.

Las asociaciones gremiales de especialistas de las diferentes profesiones de la salud tendrán la libertad de asociarse con la entidad encargada de emitir las Certificaciones de Especialidades y Subespecialidades.

#### **Denominación de las Asociaciones a Colegios**

**Art. 52.-** Se faculta a las Asociaciones de las Especialidades de las Profesiones Médicas ya existentes o que se constituyan en el futuro a denominarse "Colegios" en sustitución del prefijo "Asociación", a efecto de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

#### **Régimen transitorio**

**Art. 53.-** Una vez entrada en vigencia la presente ley, los profesionales de la salud que ejerzan como especialistas tendrán un período transitorio de seis meses para obtener su Credencial y Certificado de Especialidad o Subespecialidad Médica de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

No podrán ejercer en ese grado a excepción de que presenten los atestados que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley o que su caso se encuentre en proceso de autorización.

#### **Reglamento de aplicación**

**Art. 54-** El Presidente de la República emitirá el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

#### **Especialidad de la Ley**

**Art. 55.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán carácter especial y prevalecerán sobre cualesquiera otra que la contraríen.

## Derogatoria

**Art. 56.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen la presente Ley.

## Vigencia

**Art. 57.-** El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,  
Designada por el Presidente de la República,  
Encargada de Despacho.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,  
Ministro de Salud.

D. O. N° 77  
Tomo N° 443  
Fecha: 25 de abril de 2024

JE/r  
02-05-2024

